



CENTRO DE INVESTIGACIONES económicas nacionales

Zona Pradera, Torre 3, Oficina 904. Boulevard Los Próceres, 18 calle 24-69, zona 10
Ciudad de Guatemala, Guatemala 01010 Tel./ Fax: (502)2261-7578
www.cien.org.gt

Guatemala, 3 de junio de 2016

Instituciones Ponentes

**Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala
en materia de Justicia**

Presente.

Reciban un cordial saludo de parte de los miembros del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, CIEC.

Adjunto sírvase encontrar un análisis profundo y pormenorizado a cada uno de los artículos de la propuesta "reformas constitucionales al sector justicia" presentado por la Secretaría Técnica.

Esperamos que las mismas enriquezcan el diálogo y la toma de decisiones respecto a la transformación que el país requiere para el fortalecimiento de la justicia.

Agradecemos la oportunidad de poder retroalimentar y participar en temas tan importantes para el desarrollo del país.

Atentamente,


María del Carmen Aceña
Directora del Área de Seguridad Ciudadana y Desarrollo

MCA/edm
cc.: archivo

Constitución Política de la República de Guatemala

Propuesta Dialogo Nacional

Comparativo por artículos y comentarios insertos a cada uno de ellos:

1.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.</p> <p>Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.</p> <p>Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:</p>	<p>Sobre la propuesta se tienen varios cuestionamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el primer párrafo, relativo a la garantía a no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, ¿Dónde dejaría las funciones jurisdiccionales que se les está encomendando a los pueblos indígenas que por la amplitud de su regulación abarca el fuero penal? 2. Siempre en el primer párrafo, con relación al alcance de la excepción “salvo en caso de flagrancia”, no queda claro si tal supuesto habilita la detención del sujeto e inclusive su sometimiento al procedimiento penal, lo que podría constituir una excepcionalidad a dicha garantía. 3. En el segundo párrafo, se establece como bien jurídico tutelado, la continuidad y eficiencia de la función pública. Cuando la Corte de Constitucionalidad en su sentencia 670-2003 del 21 de diciembre de 2004, lo

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente y Vicepresidente de la República. 2. Diputados al Congreso de la República. 3. Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia. 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. 6. Ministros de Estado. 7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho. 8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República. 9. Procurador de Derechos Humanos. 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. 11. Procurador General de la Nación. 12. Diputados a la Asamblea 	<p>establece como una protección política, a aquellos funcionarios que en forma legítima hayan ejercido el cargo, así evitar la tramitación de procesos penales infundados, que conlleven cuestiones políticas o represalias por virtud del cumplimiento de funciones. La nueva justificación que se le da al antejuiicio, no encajarían con el criterio de la Corte.</p> <p>4. Al no incluir dentro del listado de funcionarios que gozan de antejuiicio a los “Secretarios de la Presidencia de la República y a quienes los sustituyan”, se estaría entrando en contradicción con el artículo 165 literal h) de la propia Constitución.</p> <p>5. Por razones que no se explicitan dejan fuera de dicha protección a los Alcaldes y Gobernadores. Pareciera una medida de coyuntura, contraria a la atemporalidad que debe caracterizar a un precepto constitucional.</p> <p>6. No se hace mención a la inmunidad otorgada por la Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículo 217) y la Ley en Materia de Antejuiicios (artículos 14 y 15) a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Diputaciones y Alcaldías,</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>Nacional Constituyente.</p> <p>13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.</p> <p>14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.</p> <p>15. Contralor General de Cuentas.</p>	<p>Secretario General, Inspector General y Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. Pues siguiendo el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad en sentencia 670-2003 del 21 de diciembre de 2004, no tendrían tal prerrogativa.</p>

2.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A</p>	<p>ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código</p>	<p>Sobre el tema se tienen varias comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Organismo Judicial pierde su independencia para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pues por el apareamiento de tribunales paralelos se le estaría apartando del monopolio, al reconocer una jurisdicción indígena sin una demarcación territorial, material, etcétera. 2. No deja ninguna claridad cómo articularía el derecho indígena con el sistema de justicia oficial, pues no se cuenta con una definición técnica, política y jurídica.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.</p>	<p>3. Conforme el artículo, la jurisdicción indígena tiene por límite los derechos consagrados en la Constitución y Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, en el campo práctico, tales derechos se han manifestado contraviniendo:</p> <p>3.1. La Constitución Política:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Artículo 6 de la detención legal. -Artículo 7 de las notificaciones. -Artículo 8 Derechos del detenido. -Artículo 9 Del interrogatorio. -Artículo 11 Detención por faltas. -Artículo 12 Derecho de defensa. -Artículo 14 Presunción de inocencia. -Artículo 17 No hay delito ni pena sin ley anterior. -Artículo 19 Del Sistema penitenciario. -Artículo 20 Los menores de edad. -Artículo 152 Poder público. -Artículo 207 requisitos para ser magistrado o juez. <p>3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p>Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. (...)</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
		<p>2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)</p> <p>Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal. (...)</p> <p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en la condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...)</p> <p>Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.</p> <p>Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. (..)</p>

3.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional;</p> <p>b) La independencia económica;</p> <p>c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y</p> <p>d) La selección del personal.</p>	<p>ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional;</p> <p>b) La independencia económica;</p> <p>c) La carrera judicial; y</p> <p>d) El servicio civil del Organismo Judicial.</p>	<p>La “carrera judicial” y “el servicio civil del Organismo Judicial”, conceptualmente no pueden ser una garantía constitucional, pues no encierran o reconocen per se un derecho. Pueden ser o servir de instrumento para alcanzar una garantía constitucional, más no ser una.</p>

4.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p>	<p>Se hace un cuestionamiento y un comentario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se plantea la duda si los jueces empíricos dejaron ya de ejercer. 2. Se elimina lo relativo a que una ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos a observarse, por lo que se pregunta dónde quedaría entonces la Ley del

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.</p> <p>Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	Organismo Judicial.

5.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni</p>	<p>ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.</p>	<p>Se hacen los comentarios siguientes:</p> <p>1. ¿Cuál es la lógica, en el primer párrafo, de enunciar una serie de principios? Bajo tal perspectiva habría que enunciarlos en todas las</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.</p> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la</p>	<p>demás instituciones.</p> <p>2. Queda absolutamente librada a la emisión de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial los requisitos para los procesos de selección y nombramiento de los magistrados y jueces. De esa cuenta el Organismo Legislativo tendría todas las herramientas para decidirlo, sin un parámetro constitucional.</p> <p>3. En la Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99) ya se establece lo concerniente al proceso de ingreso, derechos y obligaciones, formación, traslados, retiros y pensiones, órganos y procedimientos disciplinarios y de evaluación del desempeño. Sin embargo los resultados no han sido visiblemente favorables. ¿Entonces dónde radica el valor agregado de la reforma?</p> <p>Técnicamente, no debiera incluirse en una norma constitucional el contenido de leyes específicas, sino solo principios u objetivos que se pretenden alcanzar.</p> <p>4. Disponer que ahora los</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p> <p>Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>magistrados y jueces durarán en sus funciones 12 años en vez de 5, con posibilidad de renovar conforme una evaluación del desempeño profesional, equivale a admitir:</p> <p>4.1. La posibilidad que la primer cohorte de magistrados que se elijan inmediatamente de aprobadas las reformas, se conviertan en vitalicios, pues las evaluaciones del desempeño han resultado poco efectivas.</p> <p>4.2. La posibilidad que los actuales jueces de primera instancia puedan acceder a una magistratura es mínima.</p>

6.

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo:</p>	<p>Actualmente el Consejo de la Carrera Judicial se integra por cinco miembros, en cuanto la propuesta sugiere siete, cuatro representantes de Magistrados y Jueces y tres expertos de otras disciplinas. De ello surgen tres cuestionamientos:</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.</p> <p>El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de</p>	<p>1. ¿Qué perfil deberán llenar los tres expertos?</p> <p>2. ¿Cuánto durarán en el cargo sus integrantes, pues al establecerse que es un ente de carácter permanente, debió haberse previsto.</p> <p>3. La propuesta establece que la selección será mediante concurso público por oposición. ¿Ello solo incluye a los tres expertos o a los representantes de jueces y magistrados?</p> <p>Nuevamente se cedería una discrecionalidad muy grande a quién redacte las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.</p>

Artículo	Propuesta de Reforma	Comentarios
	<p>cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.</p> <p>Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.</p> <p>La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</p>	

7.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p> <p>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p>	<p>Deja fuertes inquietudes la remisión a una Ley de Servicio Civil, pues la Ley del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial contienen basta materia relativa a relaciones laborales, de lo que resulta imperativo armonizar los distintos cuerpos legales.</p>

8.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados</p>	<p>ARTÍCULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.</p> <p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de</p>	<p>1. Al establecerse que “No menos” de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial, implica que el Consejo de la Carrera Judicial podrá elevar el número de magistrados de carrera y prácticamente anular al aspirante externo. Podría resultar dicha norma el camino para alcanzar un despropósito.</p> <p>2. Frente la propuesta de redacción: “El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>	<p>Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.” en sustitución de “El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.” dejaría sin jerarquía al Presidente del Organismo Judicial. Lo que resulta un contrasentido pues la representación que ejerce el Presidente implica alguna manera de jerarquía, especialmente frente la rendición de cuentas y responsabilidades institucionales.</p>

9.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número</p>	<p>ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el</p>	<p>1. La nómina de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quedaría en manos del Consejo de la Carrera Judicial, para lo cual no hay disposición legal al respecto. Ello implicaría quede en manos del Congreso de la República su alcance y contenido.</p> <p>2. La mayoría requerida para la elección de los Magistrados a la CSJ ahora sería simple, en vez de</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	<p>triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos. Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.</p>	<p>calificada, lo que parece adecuado por ser una decisión de orden administrativa. Sin embargo, al prologarse el plazo para el ejercicio de la presidencia, el interés por ocuparla aumentará.</p>

10.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p>ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.</p>	

11.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la</p>	<p>ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de</p>	<p>El presente requisito cierra las puertas a profesionales que ejercieron magistraturas completas, dado solo hay espacio para jueces de primera instancia. Se perdería toda esa experiencia y en muchos casos recursos del Estado utilizados en capacitación.</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>primera instancia por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>	

12.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 219.- Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por lo integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>Creo que el propósito de tal reforma tiene cierta lógica, sin embargo no cumple su cometido. Pues implicaría que a través de un Código Militar se tipifiquen delitos de orden común para integrantes del Ejército.</p>

13.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 222.- Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.</p> <p>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas</p>	<p>Sin comentarios.</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.	prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.	

14.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 222 "BIS". Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.</p> <p>En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.</p>	Este tema ya está regulado a nivel de leyes ordinarias, sin embargo el dilema no se resuelve sobrelegislando o elevándolo la disposición a nivel constitucional, sino obteniendo los recursos económicos.

15.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
ARTICULO 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.	ARTÍCULO 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.	No se hacen comentarios puntuales al tema, pues ya se ofreció un comentario respecto la materia de antejuicios.

16.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 251.- Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</p>	<p>ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</p> <p>El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el presente caso también el Consejo de la Carrera Judicial, se convierte en el ente nominador para el cargo de Fiscal General. Se estaría dando funciones a un ente interno del Organismo Judicial, quién o ad hoc para influir en un Ministerio Público que ahora reclama por más autonomía. 2. La presente propuesta apareja que el Ministerio Público deje de ser auxiliar de la administración de justicia. ¿Cuáles son las consecuencias de ya no ser auxiliar? 3. Al establecer que el Fiscal General únicamente podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso cometido durante el ejercicio de su función, implicaría: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Que no se le pueda remover del cargo por delitos culposos. 3.2. Que cualquier delito (doloso o culposo) que hubiere cometido con

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</p>	<p>posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.</p> <p>El Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.</p> <p>La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>	<p>anterioridad al ejercicio de su función, no sería causal para removerlo, aunque cause ejecutoria. Imprecisión que toma su texto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p>

17.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la</p>	<p>ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.</p>	<p>1. De una manera bastante somera se establece que la Corte de Constitucionalidad se deberá organizar por cámaras. Ello implica reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin ningún parámetro.</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;</p> <p>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p> <p>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</p> <p>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</p>	<p>Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.</p> <p>Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.</p> <p>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</p> <p>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una</p>	<p>2. En el proceso de designación de magistrados se deja fuera a la Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados, redistribuyendo su cuota en el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República. Sin pretender defender sus pobres resultados de aquellas instituciones, teóricamente representan la academia y el gremio profesional, lo que bajo un esquema teórico ofrece cierto balance. Frente la propuesta, 2/3 de los electores sería políticos partidistas, y quizá lo más delicado y nada remoto, es que coincidan en la misma temporalidad un presidente y una mayoría parlamentaria (aplanadora), al servicio de los intereses del mismo partido político.</p> <p>3. Respecto los impedimentos, excusas o recusaciones, se determina en la propuesta que la suplencia se hará entre los mismos miembros, pero en cuanto a sesiones plenarias establece que cuando estén desintegradas,</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.</p>	<p>tomarán las decisiones por mayoría absoluta de los presentes. Ello deja serías inquietudes:</p> <p>3.1. ¿Cuántos integrantes conforman una cámara?</p> <p>3.2. ¿Quién suple una ausencia en una cámara?</p> <p>3.3. ¿Forma criterio lo resuelto por una cámara?</p> <p>3.4. ¿Qué sucede cuándo el pleno de magistrados se oponga a lo resuelto por una cámara?</p> <p>3.5. ¿Es recurrible lo resuelto por una cámara?</p> <p>3.6. Por su redacción pareciera que para sesionar el pleno no requiere de quórum mínimo y para decidir basta la voluntad de la mayoría de los presentes.</p>

18.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere</p>	<p>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere</p>	<p>La propuesta deja dos dudas:</p> <p>1. Al establecer como condición haber ejercido la profesión de abogado “de forma efectiva” ¿Cómo</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser abogado colegiado;</p> <p>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</p> <p>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser mayor de cincuenta años;</p> <p>c) Ser abogado colegiado activo;</p> <p>d) Ser de reconocida honorabilidad;</p> <p>e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	<p>se puede establecer o medir dicho parámetro?</p> <p>2. ¿Quedarían fuera aquellos profesionales de la carrera judicial que se hayan desempeñado como jueces de instancia?</p>

19.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
<p>ARTICULO 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p> <p>En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.</p>	<p>Al establecer que la presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por dos años, significa que durante el período de nueve años, únicamente cuatro de los nueve magistrados podrán ocuparla.</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

20.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes.</p> <p>a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimientos de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</p> <p>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>reforma.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reformas al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.</p>	

21.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</p> <p>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</p>	

22.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>

23.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 32. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>

24.

Artículo	Propuesta de reforma	Comentarios
	<p>ARTÍCULO 33. Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>No se hacen comentarios.</p>